



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ se solicita de este Servicio de Asesoramiento Local informe jurídico en relación con la Sentencia, recaída en un proceso contencioso administrativo, que condena al Ayuntamiento al abono de una determinada cantidad de dinero y a la realización de una obra. El Ayuntamiento plantea si esta obra ha de ser costeada por la Entidad Aseguradora al señalar la sentencia que “Por estas cantidades responderá solidariamente la Entidad Aseguradora...”.

Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso señalar que una cosa es la “responsabilidad solidaria” y otra distinta “la responsabilidad directa del asegurador”.

La responsabilidad solidaria la recoge el art. 1.137 del Código Civil *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”*. El art. 1.145 del Código Civil establece que: *“El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación”*. La aplicación de estos artículos al caso planteado implica que el recurrente puede solicitar indistintamente al Ayuntamiento o a la Entidad aseguradora el pago de la totalidad de la deuda y que una vez realizado por cualquiera de ellos extingue la obligación con el recurrente.

Por su parte, el art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (LCS) establece la responsabilidad directa del asegurador: *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”*. Aplicado este artículo al caso concreto implica que el particular, con independencia de a quien corresponda la indemnización del daño causado, pueda acudir contra la Entidad aseguradora.

De estos dos artículos queda claro que el recurrente puede acudir contra la Entidad aseguradora o contra el Ayuntamiento para exigir el cumplimiento del fallo de la sentencia. Cuestión esta que no ha sido planteada y que parece estar resuelta según se desprende de la solicitud de informe.

Distinto es quien tenga que hacerse cargo del coste real y efectivo de la indemnización y de las obras. Para ello, es preciso acudir a la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento que es el que regula el ámbito interno de las relaciones entre el asegurado y el asegurador. De acuerdo con el art. 73 LCS, *“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”*.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

El Ayuntamiento tiene suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil con una Entidad Aseguradora de fecha 12 de junio de 1997, cuya copia adjunta a la solicitud de informe. La cláusula segunda de las condiciones generales preliminares señala que es objeto del contrato de este seguro *“... la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el asegurado, de acuerdo con los art. 1.902 y siguientes del Código Civil, como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos que se deriven del riesgo especificado en las Condiciones Particulares de la presente póliza”* .

De la lectura de las condiciones particulares, de las especiales básicas de aplicación y de las condiciones generales, no parece observarse, dada la generalidad de sus cláusulas y de las excepciones, que estas cantidades estén excluidas del seguro de responsabilidad civil suscrito por el Ayuntamiento, por lo que la Entidad Aseguradora debería asumir las obligaciones a las que ha sido condenado el Ayuntamiento, hasta la suma total asegurada y siempre que el Ayuntamiento haya cumplido con sus obligaciones formales, previstas en las condiciones generales del contrato de seguro suscrito.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en derecho.

En Valladolid a 28 de junio de 2013